

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00496 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión la alzada subsidiaria que formula el apoderado judicial de la ejecutada COMERCIALIZADORA SEUL FD LTDA., contra el auto que en diciembre 16 de 2020¹, no accedió a la solicitud de suspensión y remisión del expediente «...al proceso de liquidación aperturado mediante acta No.11 del 4 de marzo de 2020 por la asamblea general de accionistas del CENTRO NACIONAL ONCOLOGIA S.A.».

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Luego de un recuento de la causa, señaló la inconforme, que «...el día 03 de diciembre del 2020 presente escrito solicitando que el proceso jurídico con radicado No. 2019- 00496, fuera enviado al proceso de liquidación aperturado mediante acta No.11 del 4 de marzo de 2020 por la asamblea general de accionistas del CENTRO NACIONAL ONCOLOGIA S.A.», con todo, este estrado judicial «...mediante auto proferido de fecha 16 de Diciembre de 2020, notificado por estado el día 18 de Diciembre de 2020 se manifestó decidiendo no acceder a solicitud de suspensión del proceso y remisión del mismo al proceso de liquidación en el que se encuentra la entidad demanda, por no cumplir con los presupuestos del art 161 del C.G.P., como tampoco los contenidos en la Ley 1116 de 2006», considerándolo «...violatoria de la ley sustancial y procesal...».

Al efecto, argumentó que «...el AVISO emplazatorio que reposa en la página del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, es muy claro al establecer el régimen jurídico aplicable al proceso liquidatorio en el que se encuentra, siendo este el código de comercio y la ley 1797 de 2016; Diferente al régimen jurídico del que habla el señor juez como sustento para negar la solicitud», aduciendo que «...no es aplicable la LEY 1116 DE 2006 por tratarse no de una entidad empresarial, sino de una que tiene como objeto prestar servicios de salud».

Igualmente, indicó que «...la solicitud radicada ante el despacho, es bastante clara en solicitar la SUSPENSION del proceso necesaria para que el liquidador en su estudio no dictamine que existe una doble reclamación de dicha acreencia.; por ende el envío del mismo al proceso de liquidación aperturado, por el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, con miras a evitar causar un perjuicio a mi representada toda vez que las facturas originales reposan en el expediente y son fundamentales para el reconocimiento de la acreencia ante el CNO», por tanto, «...reitera la solicitud de que su digno Despacho revoque la decisión proferida mediante auto de fecha 16 de Diciembre de 2020, conforme a lo cual negó la solicitud de suspensión del proceso y envío del expediente a la entidad que se encuentra llevando el proceso de liquidación del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA».

III. DE LO ACTUADO

Aun cuando la relación jurídica no se ha conformado, se corrió traslado a la pasiva, como se observa del archivo digital “29TrasladoDeReposicion”, sin parar mientes

¹ Archivo digital “25AutoResuelveSolicitud”.

² Archivo digital “26RecursoReposicionSubsidioApelacion”.

en el dislate de las fechas que allí indicadas, pues a la postre no tiene injerencia alguna.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe perspicuo que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión ahí tomada fue congruente y se amparó en las normas aplicables al caso de marras.

Lo anterior es así, porque, por un lado, tenemos que el art. 161 del C.G.P., indica:

«El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez».

Ahora bien, por averiguado se tiene que la clase de trámites objeto de este asunto, se perfila a finiquitar las actividades pendientes de la sociedad al tiempo de su disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y, por último, la extinción de la persona jurídica-sociedad.

Así, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 220-250240 del 22 de diciembre de 2016, conceptuó que: *«...la liquidación de una sociedad “es un procedimiento regulado por la ley, cuya observancia es obligatoria en Colombia para todas las compañías mercantiles, que persigue, a través de la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad”».*

En aras de no entrar en mayores elucubraciones, vistos los argumentos expuestos por la recurrente en contraste con las normas citadas, bien pronto que se columbra que lo pretendido por ella deviene improcedente, habida cuenta que la norma procesal no enlista su pedimento como pasible para la suspensión del proceso, misma conclusión que se toma si se auscultan las estipulaciones del Código de Comercio -*normatividad que nutre la insolvencia de la ejecutada*- y la Ley 1797 de 2016 pues de ellas tampoco se extrae lo pretendido.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión y remisión del *dossier* al proceso de liquidación iniciado por acta No.11 del 4 de marzo de 2020 por la asamblea general de accionistas del Centro Nacional Oncología S.A., no está contemplada en norma general o especial, el curso del proceso debe continuar y, contrario a lo expuesto, por la inconforme, dicha decisión no emerge «...*violatoria de la ley sustancial y procesal...*», ya que, como se vio, está amparada en las normas aplicables al caso de marras.

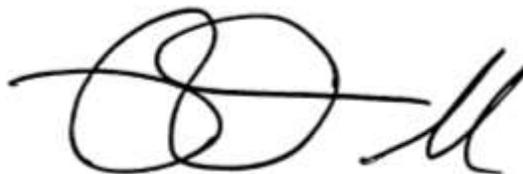
Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de vilipendio se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, igualmente, no se concede la alzada subsidiaria pedida, por improcedente, máxime, que no aparece enlistado como pasible de ese remedio en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial y, por tanto, se

V. RESUELVE

1.- **MANTENER INTACTO** el auto proferido en diciembre 16 de 2020.

2.- **NO CONCEDER** la alzada solicitada en subsidio, por improcedente.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 25 de mayo de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 030 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BIBIANA ROJAS CACERES</p>

3

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7725f2133af42cbb3aa7a1024fe90f68e1bbbc95f6c1fa7c6430d4a3d51bc230**
Documento generado en 24/05/2021 07:10:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**